



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

11

CI315/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ROBERTO ANDRES.

Antecedentes

- I. En fecha 27 de febrero de 2012, el C. Roberto Andrés, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/01054**, misma que se cita a continuación:

"Sirva este medio para enviarles un cordial saludo y para solitar lo siguiente: Plano Urbano Seccional (PSU) y Plano por Sección Individual (PSI) Urbano, Plano por Sección Individual (PSI) mixto, Plano por Sección Individual (PSI) Rural y Carta Electoral Municipal (CEM), en resumen toda la cartografía electoral especializada disponible del ESTADO DE QUERÉTARO, esta información se solicita sea entregada en formato editable, es decir SHAPE (SHP) o AUTOCAD (DWG) además de la forma estándar (PDF).

De igual forma la información de votos obtenidos por cada partido político (así como la cantidad de votos nulos, lista nominal, padrón electoral y total de votos emitidos) por cada elección de cada puesto de elección popular (diputados federales, senadores y presidente) por cada elección federal desde el año 1997 DESAGREGADA A NIVEL DE CASILLA Y SECCIÓN, así como toda la Estadística Censal a Escala de Sección Electoral del ESTADO DE QUERÉTARO, en formato Excel (xls) y/o Separado por Comas (CSV) y/o MDB.

Toda la información solicito sea entregada en DVD DOBLE CAPA con capacidad de 8.5 GB, NO en CD con capacidad de 700 MB (me fue imposible especificarlo en la sección correspondiente del sistema Infomex como OTRO, así que deje marcada la opción CD-ROM pero la requiero en DVD DOBLE CAPA).

Sin otro particular me despido. " (Sic)

- II. En esa misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a través del Sistema INFOMEX-IFE a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- III. En fecha 07 de marzo de 2012 la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dio respuesta a través del Sistema INFOMEX IFE, y por oficio número DEOE/196/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

“Por este conducto, en respuesta a la solicitud contenida en el turno No. UE/12/01054 del Sistema INFOMEX-IFE y en cumplimiento de lo que establecen los artículos 42, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 24, párrafo 6; 25, párrafo 2, fracción III y 31 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le envió en disco compacto un ejemplar del *“Sistema de Consulta de las Estadísticas de las Elecciones Federales 2008-2009. Atlas de Resultados Electorales Federales 1991-2009”*, el cual contiene la información de las elecciones federales organizadas por el Instituto en esos años, en sus diferentes niveles de agregación.” **(Sic)**

- IV. En fecha 13 de marzo de 2012 la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio respuesta a través del Sistema INFOMEX IFE, y por oficio número STN/T/808/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

“(…)

Con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento que en términos de los establecido en el artículo 128 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales esta Dirección Ejecutiva no cuenta con la información sobre votos obtenidos por cada partido político (así como votos nulos y total de votos emitidos) por cada elección de cada puesto de elección popular (diputados Federales senadores y presidentes) por cada elección federal desde el año 1997 desagregada a nivel de casilla sección.

Asimismo, con fundamento en el Artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento que en relación a los Productos Cartográficos que solicita solo se generan en formato PDF, no así en formato Shape, por lo que estamos imposibilitados de entregar la información de la manera en que solicita el ciudadano.

En relación a la información del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, la información contenida en dichos instrumentos son datos que los ciudadanos manifiestan a este Instituto Federal Electoral, por lo que en términos del Artículo 171 del Código Comicial Federal, dicha información es confidencial y no se podrá dar a conocer solo en los casos de excepción que la misma ley establece.

No obstante lo anterior, toda vez que el ciudadano manifiesta requerir toda la cartografía especializada en formato PDF así como información estadística censal, en atención al principio de Máxima Publicidad establecido en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se remitirá la información correspondiente a la cartografía especializada en formato PDF y la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

base geográfica digital del estado de Querétaro en formato Shape, además de la información estadística que solicita, una vez que las áreas correspondientes hayan generado la misma." (Sic)

- V. El 20 de marzo de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VI. Mediante oficio de 30 de marzo de 2012, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en alcance a su respuesta previamente proporcionada indicó:

"En alcance al oficio STN/T/808/2012 y en atención a la solicitud de información realizada a través del IFESAI, con número de folio UE/12/01054, le comento lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le remito tres discos compactos con productos cartográficos del estado de Querétaro, que contienen la base geográfica digital en formato SHAPEFILE con fecha de corte once de enero de 2012, planos urbanos seccionales (PUS), planos por sección individual (PSIM, PSIR y PSIU), cartas electorales municipales (SEM) en formato PDF con fecha de corte veintisiete de julio de 2011, catálogo de información Geoelectoral (EDMSLM) en formato MDB y TXT, catálogo de rangos de secciones por municipio (CAR-01-R), concentrado general de secciones electorales (CGS-R) en formato MDB y XLS, catálogo de manzanas (AC-01R) en formato MDB y TXT, catálogo de secciones por tipo (AC-05R), catálogo general de localidades (AC-10R) en formato MBD, XLS y TXT, condensado de información Geoelectoral básica en formato PDF con fecha de corte once de enero de 2011, así como la clasificación de información cartográfica en formato PDF.

Así como un estadístico de la lista nominal de electores y padrón electoral a nivel nacional con fecha de actualización al nueve de marzo de 2012 en disco de 3 1/2.

No omito mencionar que, deberá informar al requirente que deberá proporcionar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores 3 Discos Compactos a manera de reposición.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.

2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la clasificación de **confidencialidad** de una parte y la declaratoria de **inexistencia**, de otra parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Roberto Andrés, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que, es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la relativo a:



Dirección Ejecutiva de Organización Electoral

- Sistema de Consulta de las Estadísticas de las Elecciones Federales 2008-2009 y el Atlas de Resultados Electorales Federales 1991-2009, información que podrá consultar en la siguiente liga:
<http://www.ife.org.mx/documentos/RESELEC/SICEEF/index.html>

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

- Base Geográfica digital del estado de Querétaro en formato SHAPEFILE con fecha de corte 11 de enero 2012.
- Planos Urbanos Seccionales (PUS), Planos por Sección Individual (PSIM, PSIR y PSIU), Cartas Electorales Municipales (CEM) en formato PDF con fecha de corte 27 de julio de 2011.
- Catálogo de Información Geoelectoral (EDMSLM) en formato MDB y TXT, Catálogo de Rangos de Secciones por Municipio (CAR-01-R), Concentrado General de Secciones Electorales (CGS-R) en formato MDB y XLS, Catálogo de Manzanas (AC-01R) en formato MDB y TXT, Catálogo de Secciones por Tipo (AC-05R), Catálogo General de Localidades (AC-10R) en formato MBD, XLS y TXT, Condensado de Información Geoelectoral Básica en formato PDF con fecha de corte 11 de enero de 2011, así como la Clasificación de Información Cartográfica en formato PDF. (3 discos compactos)

Así las cosas, se pone a disposición la información señalada en el párrafo que antecede atendiendo a la modalidad elegida por el solicitante al ingresar su solicitud en **3 Discos Compactos (CD)**, la que se le entregarán en el domicilio que para tal efecto señalo al ingresar su solicitud **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original**, por la cantidad de \$36.00 (TREINTA Y SEIS PESOS 00/100M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses al peticionario para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

6. Así las cosas y en lo tocante a la *-lista nominal y el padrón electoral-* la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, señaló que se trata de información considerada estrictamente como **confidencial**.

Lo anterior, en virtud de que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores y que se encuentran en posesión del Instituto Federal Electoral, es para efectos diversos a los de su publicidad, motivo por lo cual no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, o por mandato de juez competente, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se encuentra legalmente impedida para proporcionar información de cualquier ciudadano inscrito en el Registro Federal de Electores.

Ahora bien, cabe señalar que la petición del solicitante consiste en que le sean proporcionados datos de la Lista Nominal y del Padrón Electoral, los cuales contienen datos personales de terceros, que deben clasificarse como **confidenciales**, de conformidad con lo señalado en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12, párrafo 1, fracción I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En ese sentido, la información requerida se trata de datos personales que se encuentran dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto, los cuales identifican o hacen identificable a una persona; artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

Dichos datos, requieren el consentimiento de sus titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12, párrafo 1, fracciones I y II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos que se transcriben a continuación:

“Artículo 18

Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”

“Artículo 12



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...)”

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen:

“Artículo 35

Protección de datos personales

1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.

“Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales”.

“Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.
(...)"**

Asimismo, el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, es estricto en cuanto al principio de **confidencialidad** que debe regir a los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, en cumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, por lo que no podrán comunicarse o darse a conocer. Asimismo, el régimen de excepciones previsto en dicho precepto es taxativo: a) Cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte; b) Para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano; o c) Por mandato de juez competente. Y es el caso, que no se ha generado el supuesto de excepción que permita obviar la confidencialidad de esta información.

“Artículo 171

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.”

Por lo antes mencionado, este Comité de Información estima adecuada la clasificación esgrimida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, toda vez que, la información solicitada por el C. Roberto Andrés, consiste en datos personales de terceros, desprendiéndose de ellos aspectos de la esfera privada de los ciudadanos inscritos.

Aunado a lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo anterior, y de conformidad con los preceptos antes citados, este Comité de Información considera que efectivamente, la información solicitada por la ciudadana, es considerada como datos personales de terceros, y por lo tanto se trata de información con el carácter de **confidencial**, que debe ser protegida, por lo que de entregar dicha información sería posible caer en una causal de responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior este Comité de Información confirma la clasificación de la información como **confidencial** hecha valer por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

7. No obstante lo señalado en el considerando que antecede, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, manifestó que de conformidad con lo establecido por los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo al principio de **máxima publicidad** pone a disposición del solicitante, lo siguiente:

- Estadístico de la Lista Nominal de Electores y Padrón Electoral a nivel nacional con fecha de actualización al 9 de marzo de 2012.

Información que se le entregará al solicitante atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud de información.

Así las cosas, también se pone a disposición del solicitante las Estadísticas Censales a escalas Geoelectorales censo de Población y Vivienda 2010, el cual podrá localizarlo en la página del Instituto Federal Electoral www.ife.org.mx en la siguiente liga:

<http://gaia.inegi.org.mx/geoelectoral/viewer.html>

8. Ahora bien, en lo tocante a *los productos cartográficos solicitados en formato Shape-* la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es **inexistente**, ya que argumentó que los mismos solo se generan en formato PDF.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción IV, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,

b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o

c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

[...]

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”



De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Roberto Andrés, señalada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6; 18 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electores; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción I y II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III, IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafo 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se pone a disposición del C. Roberto Andrés la información **pública** que se pone a su disposición, en términos del considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **confidencialidad**, formulada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Roberto Andrés, la información que bajo el principio de **máxima publicidad** pone a su disposición la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, en términos del considerando **7** de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en términos de lo señalado en el considerando **8** de la presente resolución.



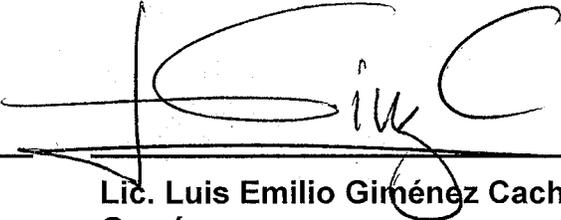
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Roberto Andrés, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Roberto Andrés, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 03 de abril de 2012, en ausencia del Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de información.


Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información


Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información


Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

